

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 15680 DE 29-09-2025

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**
"UCOLCAR S.A.S""

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general." (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Repùblica "[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico

RESOLUCIÓN N° 15680

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**
"UCOLCAR S.A.S""*

que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)" (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[I]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*.

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[I]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

"(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga."

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

¹ *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones"*.

RESOLUCIÓN N° 15680

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**
"UCOLCAR S.A.S""*

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

RESOLUCIÓN No 15680

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** "UCOLCAR S.A.S""*

1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, órdenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S "UCOLCAR S.A.S"** con **NIT 832007338-4**.

DÉCIMO CUARTO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010¹², realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

14.1 Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) con No. 13337A de fecha 18/01/2024 mediante el radicado No. 20245340962022 del 25/04/2024.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia, se evidenció que la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S "UCOLCAR S.A.S"** con **NIT 832007338-4**,

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

¹² "Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".

RESOLUCIÓN No 15680

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** "UCOLCAR S.A.S""*

presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al:

- (i) Permitir que el vehículo de placas ESY163 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹³.

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S "UCOLCAR S.A.S"** con **NIT 832007338-4** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así "b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad "...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002¹⁴, señala que "los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004¹⁵ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

¹³ modificado por el artículo [96](#) de la Ley 1450 de 2011

¹⁴ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

¹⁵ "por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."

RESOLUCIÓN N° 15680

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** "UCOLCAR S.A.S""*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Caminones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Caminones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Caminones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
Caminones con remolque	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución N°. 002888 de 2005¹⁶, señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.*"

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, " *Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,*" (Subrayado fuera de texto)

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la Empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S "UCOLCAR S.A.S"** permitió que el vehículo de transporte público de carga identificado con placas ESY163 transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado.

16.1.1. Informe único de Infracción al Transporte N°. 13337A del 18/01/2024¹⁷

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte N°. 13337A del 18/01/2024, impuesto al vehículo de placas ESY163 junto al tiquete de báscula N°. 000348, expedido por la Báscula

¹⁶ "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"

¹⁷Allegado mediante radicado N°. 20245340962022 del 25/04/2024.

RESOLUCIÓN N° 15680

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**
"UCOLCAR S.A.S""*

Estación de Pesaje Curití, debido a que, conforme a lo descrito en la casilla de observaciones el automotor (...) "SOBREPESO 30 KG BASCULA CURITI TIQUETE 00348" así:

Imagen 1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13337A y tiquete de báscula No. 000348.

Bajo este contexto, esta Dirección de investigaciones en aras de determinar la empresa de transporte responsable de la operación, procedió a verificar en la plataforma del RNDC a través de la consulta pública los manifiestos expedidos en el mes de enero de 2024 al vehículo de placas **ESY163**, vislumbrando que el manifiesto de carga No. 13002 fue expedido por la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S “UCOLCAR S.A.S”** con **NIT 832007338-4**, así:

Consulta de Manifiestos de una Placa o Conductor											
Placa Vehículo	ESY163	Identificación Conductor		Radicado Manifiesto o Viaje Urbano							
Fecha Inicial	2024/01/01	Fecha Final	2024/01/20								
Estado Matrícula/Licencia				SOAT /Licencia			RTM				
Consultar Manifiestos			Generar PDF Consulta			Consultar Estado Placa/Licencia					
Consulta realizada el 2025/09/16 a las 11:11:01											
Nro. de Radicado	Tipo Doc.	Consecutivo	Fecha Hora Radicación	Nombre Empresa Transportadora C.A.C	Origen	Destino	Cedula Conductor	Placa	Placa Remolque	Fecha Exped	Estado
86763351	Manifiesto	13009	2024/01/20 09:39:49	UNION COLOMBIANA DE CARGA C.A.C	GUACHETÁ CUNDINAMARCA	CARTAGENA BOLIVAR	79169975	ESY163	RS1772	2024/01/20	CE
86629659	Manifiesto	13002	2024/01/16 21:00:31	UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.	CARTAGENA BOLIVAR	VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE CUNDINAMARCA	79169975	ESY163	RS1772	2024/01/16	CE
86516516	Manifiesto	12983	2024/01/13 15:10:45	UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.	GUACHETÁ CUNDINAMARCA	CARTAGENA BOLIVAR	79169975	ESY163	RS1772	2024/01/13	CE
86301556	Manifiesto	12975	2024/01/05 16:15:44	UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.	BARRANQUILLA ATLANTICO	CHIA CUNDINAMARCA	79169975	ESY163	RS1772	2024/01/05	CE
86218635	Manifiesto	12971	2024/01/03 10:40:17	UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.	LENGUAZQUE CUNDINAMARCA	BARRANQUILLA ATLANTICO	79169975	ESY163	RS1772	2024/01/03	CE
			Consulta realizada el dia	2025/09/16	a las 11:11:01						

Imagen 2. Consulta en la plataforma del RNDC del vehículo de placas ESY163 con fecha inicial 2024/01/01 a 2024/01/20.

RESOLUCIÓN No 15680

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** "UCOLCAR S.A.S""*

Así mismo, como anexo al Informe Único de infracciones al Transporte No. 13337A del 18/01/2024, el agente de tránsito remitió copia del manifiesto de carga No. 13002, aportado por el conductor del vehículo de placas **ESY163** al momento de la imposición del informe:

 		MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S.							
		<small>NIT: 8320073384 CARRERA 2 # 1F-237 LOCAL 49 Tel: 3105857486 - 8552704 VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE CUNDINAMARCA</small>							
<small>IA y HORA RADICACION 2024/01/16</small>		<small>Autorización: 86629659</small>							
<small>IA DE EXPEDICION 24/01/16</small>		<small>TIPO DE MANIFIESTO General</small>		<small>ORIGEN DEL VIAJE CARTAGENA BOLIVAR</small>		<small>MUNICIPIO INTERMEDIO</small>		<small>DESTINO DEL VIAJE VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE</small>	
INFORMACION DEL VEHICULO Y CONDUCTORES									
<small>TITULAR MANIFIESTO RAUL OCAMPO CORTES</small>		<small>DOCUMENTO IDENTIFICACION 79164010</small>		<small>DIRECCION CLL 12 # 5-34</small>		<small>TELEFONOS 0</small>		<small>CIUDAD VILLA DE SAN DIEGO</small>	
PLACA ESY163	MARCA KENWORTH	PLACA SEMIREMOLQUE R51772	PLACA SEMIREMOL 2	CONFIGURACION 3S3	PesoVacio 9900	PesoVacioRemolque 7800	COMPANIA SEGUROS SOAT 860009578 SEGUROS DEL ESTADO S.A.	No POLIZA 156615011	Vencimiento SOAT 2024/11/23
<small>CONDUTOR MANUEL CAÑON CAÑON</small>		<small>DOCUMENTO IDENTIFICACION 79169975</small>		<small>DIRECCION VEREDA TARABITA ALTO</small>		<small>TELEFONOS 0 3138715544</small>		<small>No de LICENCIA C3-79169975</small>	
<small>CONDUTOR Nro. 2</small>		<small>DOCUMENTO IDENTIFICACION</small>		<small>DIRECCION CONDUCTOR 2</small>		<small>TELEFONOS</small>		<small>CIUDAD CONDUCTOR FUQUENE</small>	
<small>POSEDEDOR O TENEDOR VEHICULO RAUL OCAMPO CORTES</small>		<small>DOCUMENTO IDENTIFICACION 79164010</small>		<small>DIRECCION</small>		<small>TELEFONOS</small>		<small>CIUDAD</small>	
INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA									
Remesa 2	Unidad Medida Kilogramos	Cantidad 35.000,00	Naturaleza Carga Normal	Empaque Granulado	Producto Transportado 003101	Información Remitente / Lugar Carga 86000962335 YARA COLOMBIA S.A.S & CIA S.C.A.	Información Destinatario / Lugar Descarga 9013033749 MI CAMPO S.A.S.	Dueno Poliza Empresa de Transporte	
						ZONA INDUSTRIAL MAMONAL KM 11	CR7 14 92		
						CARTAGENA BOLIVAR	VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE		
<small>VALORES</small>					<small>OBSERVACIONES</small>				

Imagen 3. Manifiesto de carga No. 13002 aportado junto al Informe Único de infracciones al Transporte No. 13337A del 18/01/2024.

Que, conforme a la precitada averiguación preliminar efectuada por este Despacho, se logró identificar qué, para la fecha de imposición del IUIT No. 13337A del 18/01/2024, el vehículo de placas **ESY163** se encontraba operando bajo la responsabilidad de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** "**UCOLCAR S.A.S**" con **NIT 832007338-4**. Así las cosas, para efectos de la presente investigación administrativa, queda plenamente identificado el sujeto procesal.

Ahora bien, con el fin de detallar la operación de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	13337A	18/01/2024	ESY163	"(...) SOBREPESO 30 KG BASCULA CURITI TIQUETE 00348 (...)"	Tiquete No. 000348 del 18/01/2024 de la Bascula Estación de Pesaje Curití	53.330 kg

Cuadro No. 1. Realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** "**UCOLCAR S.A.S**" con **NIT 832007338-4** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido como se describe a continuación:

RESOLUCIÓN No 15680

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** "UCOLCAR S.A.S""*

N	IUIT	PLACA	VEHICULO	DESIGNACIÓN	MÁXIMO KG	TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICIÓN	TOTAL, MÁXIMO KG	PESO REGISTRADO EN ESTACIÓN DE PESAJE
1	13337A	ESY163	Tracto-camión con semirremolque	3S3	52.000	1.300	53.300	53.330 kg

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en expediente

16.1.2. Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada, mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20258740286341 de 16 de mayo del 2025, solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, copia de los certificados de verificación expedidos durante los años 2022, 2023 y 2024 por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), donde se identificará la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a las estaciones de pesaje de las diferentes concesiones.

16.1.3. Que, la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio -SIC-, mediante radicado No. 20255340923752 del 28/08/2025, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras requeridas, vigentes para los años 2022, 2023 y 2024.

Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la Báscula Curití de conformidad con el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) previamente identificado en la presente resolución, el cual para la fecha de la infracción se encontraban en estado CONFORME de acuerdo con el acta de verificación emitida por la SIC¹⁸.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S "UCOLCAR S.A.S"** con **NIT 832007338-4** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S "UCOLCAR S.A.S"** con **NIT 832007338-4** presuntamente incumplió:

- (i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas ESY163 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara

¹⁸ Obrante en el expediente

RESOLUCIÓN N° 15680

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** "UCOLCAR S.A.S""*

con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** "**UCOLCAR S.A.S**" con **NIT 832007338-4**, presuntamente permitió que el vehículo de placas ESY163 descrito en los Cuadros No. 1 y 2, prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹⁹.

17.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

"Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"(...) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*

¹⁹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN N° 15680

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S** "UCOLCAR S.A.S""*

5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S "UCOLCAR S.A.S"** con **NIT 832007338-4**, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996²⁰.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S "UCOLCAR S.A.S"** con **NIT 832007338-4**.

Artículo 3. CONCEDER a la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S "UCOLCAR S.A.S"** con **NIT 832007338-4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se adjunta al presente acto administrativo el expediente virtual del proceso, el cual puede ser consultado a través del siguiente enlace:

https://supertransporte-my.sharepoint.com/:u/g/personal/leidylopez_supertransporte_gov_co1/EYySnLgyhKdDlx6kgFKZalsB7Yi2xYI6sjHmkbPsCLDEZQ?e=kA6QVX

Así mismo, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD."

²⁰ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

RESOLUCIÓN No 15680

DE 29-09-2025

*"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos en contra de la empresa **UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S**
"UCOLCAR S.A.S""*

Artículo 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 5. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 6. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente
por MENDOZA
RODRIGUEZ
GERALDINNE YIZETH
Fecha: 2025.09.25
18:06:52 -05'00'



GERALDINNE YIZETH MENDOZA RODRIGUEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre (E)

Notificar:

UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S "UCOLCAR S.A.S"

Representante Legal o quien haga sus veces.

Correo electrónico: ucolcarsas@gmail.com²² - ucolcarltda@hotmail.com²³

Dirección: CRA 2DA. N. 1F 237 LOCAL 49

UBATE, CUNDINAMARCA.

Proyectó: Fernando A. Pérez - Profesional A.S.

Revisó: Natalia A. Mejía Osorio - Profesional A.S.

Miguel A. Triana- Coordinador Grupo IUIT de la DITTT

²¹ **"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

²² Autorizado en RUES y VIGIA.

²³ Autorizado en VIGIA.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S
Sigla: UCOLCAR S.A.S
Nit: 832007338 4 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Ubaté (Cundinamarca)

MATRÍCULA

Matrícula No. 01197298
Fecha de matrícula: 17 de julio de 2002
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 24 de mayo de 2025
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 2Da. N. 1F 237 Local 49
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)
Correo electrónico: ucolcarsas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 8552704
Teléfono comercial 2: 3105857486
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cra 2Da. N. 1F 237 Local 49
Municipio: Ubaté (Cundinamarca)
Correo electrónico de notificación: ucolcarsas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 8552704
Teléfono para notificación 2: 3105857486
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000552 del 12 de julio de 2002 de Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca), inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de julio de 2002, con el No. 00835873 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada UNION COLOMBIANA DE CARGA LTDA UCOLCAR LTDA.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta del 4 de febrero de 2012 de Junta de Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2012, con el No. 01620671 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de UNION COLOMBIANA DE CARGA LTDA UCOLCAR LTDA a UNION COLOMBIANA DE CARGA

S.A.S.

Por Acta de Junta de Socios, del 4 de febrero de 2012, inscrito el 29 de marzo de 2012 bajo el Número 01620671 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S UCOLCAR S.A.S

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01832045 de fecha 6 de mayo de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 003088 de fecha 6 de agosto de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La SOCIEDAD UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S. UCOLCAR S.A.S. Tendrá como objeto principalmente: Prestación del servicio de transporte terrestre público de carga en vehículos de su propiedad o que no siéndolo se vinculen o asocien, en las condiciones y requisitos exigidos por el ministerio de transporte en las modalidades de transporte terrestre de carga nacional dentro del territorio colombiano. Transporte terrestre de carga internacional dentro de la subregión andina (Venezuela, Perú, Ecuador y Bolivia) y operadores de transporte multimodal (OTM), tanto e subregión andina como en los demás países del mundo, así como, la intermediación, comercialización, compra, distribución, suministro y venta de mercancías nacionales y extranjeras, maquinarias pesadas e industriales, materiales para la construcción, combustibles y líquidos, equipos de sistema y seguridad industrial, en general todo lo relacionado con el transporte de carga y fuera de la república de Colombia, así como el servicio de encomiendas y paquetería. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá contratar, subcontratar y realizar convenios con otros modos de transporte para el cumplimiento de sus contratos, crear agencias, agentes y representantes en otros países para el cumplimiento de las normas legales gubernamentales de cada país donde se opere el transporte, celebrar contratos de asociación con otras empresas transportadoras nacionales o internacionales, implementar y realizar toda clase de operaciones comerciales, civiles, industriales o financieras sobre bienes muebles o inmuebles y constituir cualquier clase de gravámenes sobre datos, celebrar contratos civiles, comerciales, administrativos con personas naturales y jurídicas, sean estas de derecho público o de derecho privado, conveniente para el desarrollo de los fines sociales, efectuar operaciones de préstamo, cambio, descuentos, dando o recibiendo garantías reales, inclusive hipotecarias, girar, endosar, descontar instrumentos negociables, títulos valores, adquirir y negociar créditos de cualquier orden nacionales e internacionales, en lo relacionado con el comercio podrá importar y

exportar productos elaborados, semielaborados, vehículos, herramientas, maquinaria o cualquier otro tipo de producto, distribuirlos a nivel nacional o internacional, importar y exportar repuestos de automotores, llantas y productos que complementen su objeto social. En general la sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar, administrar tomar o dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles, invertir ante terceros o ante los mismos accionistas como deudora dando y recibiendo toda clase de garantías realizar toda clase de operaciones comerciales o financieras relacionadas con el objeto social. Actuar como operadora portuaria (CIA). La sociedad podrá distribuir repuestos, llantas, combustibles, lubricantes en establecimientos propios o arrendados. La sociedad podrá tener estaciones de servicio, servitecas propias o en arriendo. Así mismo, la sociedad podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero y podrá llevar a cabo, en general, todas operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio de industria de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.200.000.000,00
No. de acciones : 1.200.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$649.240.000,00
No. de acciones : 649.240,00
Valor nominal : \$1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$649.240.000,00
No. de acciones : 649.240,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Le corresponde al Gerente en forma especial la administración y representación legal de la SOCIEDAD UNION COLOMBIANA DE CARGA S.A.S. UCOLCAR S.A.S, así como el uso de la razón social con las más amplias facultades dispositivas y administrativas. Además de los actos de disposición y administración concernientes al giro ordinario de las operaciones de la sociedad en las cuantías determinadas en los estatutos y que no hayan sido asignadas a la Junta Directiva. El Gerente de la sociedad será una persona natural o jurídica, accionista o no, nombrado mediante libre nombramiento y remoción por la Junta Directiva, designado para un término de un año, con un suplente como subgerente, quien reemplazará al Gerente de la sociedad, en sus faltas absolutas temporales, ocasionales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

En desarrollo de lo contemplado en los Artículos 99 y 196 del Código de Comercio, son funciones y facultades del Representante Legal las propias de su cargo y en especial las siguientes: 1) Hacer uso de la razón social con las más amplias facultades dispositivas y administrativas; 2) Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente, ante los asociados, ante terceros y ante toda clase de autoridades judiciales y administrativas, funcionarios, personas jurídicas o naturales, etc.; 3) Ejecutar los estatutos de la sociedad, acuerdos, directrices y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva; 4) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan a llenar los fines de la sociedad y el objeto social, siempre que la cuantía de los actos no superen los 100 Salarios Mínimos Legales Vigentes, evento en cual requerirá autorización previa de la Junta Directiva si va de 100 a 999 Salarios Mínimos Legales Vigentes y autorización de la Asamblea General de Accionistas cuando la cuantía sea de 1.000 Salarios Mínimos Legales Vigentes en adelante; 5) Constituir los apoderados judiciales y extrajudiciales que juzgue necesarios para la adecuada representación de la sociedad, delegándoles las facultades que estime conveniente, de aquellas que él mismo goza; 6) presentar a la Junta Directiva un informe del desarrollo del objeto social acompañado de anexos financieros y comerciales, dentro de los primeros diez días cada dos meses, así como el presupuesto anual de gastos e inversiones de la sociedad y las modificaciones al mismo. 6) Presentar a la Asamblea General de Accionistas un informe semestral de gestión, junto con los documentos de que trata el Artículo 446 del Código de Comercio, 7) Designar, promover y remover el personal de la sociedad que requiera para el normal funcionamiento de la sociedad, siempre y cuando ello no dependa de otro órgano social y señalar el género de sus labores, remuneraciones, etc., y hacer los despidos del caso, 8) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y/o a la Junta Directiva a reuniones de cualquier carácter. 9) Delegar determinadas funciones propias de su cargo dentro de los límites señalados en estos estatutos, 10) Cuidar la recaudación e inversión de los fondos de la empresa, 11) Velar porque todos los empleados de la sociedad cumplan estrictamente sus deberes y poner en conocimiento de la Junta Directiva las irregularidades o faltas graves que ocurran sobre este particular, 12) Todas las demás funciones no atribuidas por los accionistas u órgano social que tengan relación con la dirección, de la empresa social, y de todas las demás que le delegue la ley o la Junta Directiva de la sociedad.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 002 del 7 de septiembre de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de junio de 2013 con el No. 01740647 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Malaver Santana Nidia Paola	C.C. No. 20866340

Por Acta del 4 de febrero de 2012, de Junta de Socios, inscrita en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2012 con el No. 01620671 del

Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Subgerente	Guillermo Enrique Guerrero Torres	C.C. No. 79160411

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 004 del 29 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2015 con el No. 01905847 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Jairo Alberto Paez Ariza	C.C. No. 91011542
Segundo Renglon	Jose Antonio Malagon Cañon	C.C. No. 3222051
Tercer Renglon	Raul Ocampo Cortes	C.C. No. 79164010

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Guillermo Enrique Guerrero Torres	C.C. No. 79160411
Segundo Renglon	SOMINERO ENERGETICA LTDA	N.I.T. No. 832001287 1

Por Acta No. 021 del 23 de marzo de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de septiembre de 2023 con el No. 03016672 del Libro IX, se removió del cargo a SOMINERO ENERGETICA LTDA y se dejó vacante el cargo.

Tercer Renglon COOPERATIVA INTEGRAL N.I.T. No. 860523620 1
DE PRODUCTORES DE
CARBON DE CUCUNUBA

Por Acta No. 021 del 23 de marzo de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 12 de Septiembre de 2023 con el No. 03016672 del Libro IX, se removió del cargo a COOPERATIVA INTEGRAL PRODUCTORES DEL CARBON DE CUCUNUBA y se dejó vacante el cargo.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 0000294 del 13 de abril de 2004 de la Notaría 1	00931772 del 29 de abril de 2004 del Libro IX

E. P. No. 0000829 del 15 de junio de 2005 de la Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca)	01000964 del 13 de julio de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0001414 del 28 de septiembre de 2005 de la Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca)	01020165 del 8 de noviembre de 2005 del Libro IX
E. P. No. 4 del 6 de enero de 2009 de la Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca)	01268542 del 15 de enero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 4 del 6 de enero de 2009 de la Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca)	01268543 del 15 de enero de 2009 del Libro IX
E. P. No. 4 del 6 de enero de 2009 de la Notaría 1 de Ubaté (Cundinamarca)	01268544 del 15 de enero de 2009 del Libro IX
Acta del 4 de febrero de 2012 de la Junta de Socios	01620671 del 29 de marzo de 2012 del Libro IX
Acta del 8 de marzo de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01629778 del 30 de abril de 2012 del Libro IX
Acta No. 004 del 29 de marzo de 2014 de la Asamblea de Accionistas	01905844 del 27 de enero de 2015 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 235.135.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

\n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICAD
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	832007338	4	* Vigilado?
* Razón social:	UNION COLOMBIANA DE CARGA SAS.		
E-mail:	ucolcarsas@gmail.com		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica?	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		
* Correo Electrónico Principal	ucolcarsas@gmail.com		
Página web:			
* Revisor fiscal:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2		
Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.			
* Correo Electrónico Opcional	ucolcarltda@hotmail.com		
* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Dirección: <u>CARRERA 2da. No. 1F-237 LOCAL 49</u>			

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58183
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ucolcarsas@gmail.com - ucolcarsas@gmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15680 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-02 11:59
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:03:50	Tiempo de firmado: Oct 2 17:03:50 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:04:12	Dirección IP: 74.125.210.129 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv: 11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:57:50	Dirección IP: 190.171.79.146 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/139.0.0.0 Safari/537.36 Edg/139.0.0.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15680 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156805.pdf	8c74a504e8d362d479aa238e637c0aefe59cc9e54ad7c5c79e40e4afc022321f

 Descargas

Archivo: 20255330156805.pdf **desde:** 190.171.79.146 **el día:** 2025-10-02 12:57:53

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	58184
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	ucolcarltda@hotmail.com - ucolcarltda@hotmail.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15680 de 2025 - SOG
Fecha envío:	2025-10-02 11:59
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:03:49	Tiempo de firmado: Oct 2 17:03:49 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:17:27	Dirección IP: 190.171.79.146 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 14; SM-A725M Build/UP1A.231005.007; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version /4.0 Chrome/140.0.7339.155 Mobile Safari/537.36
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/10/02 Hora: 12:17:43	Dirección IP: 190.171.79.146 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; K) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/140.0.0.0 Mobile Safari/537.36

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉️ Contenido del Mensaje

✉️ Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 15680 de 2025 - SOG

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330156805.pdf	8c74a504e8d362d479aa238e637c0aefe59cc9e54ad7c5c79e40e4afc022321f

 Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co